

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-519/2015

RECORRENTE: LAURA ELENA
CLEMENTE ANGEL Y MARBELLA
ESTRADA HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Laura Elena Clemente Ángel y Marbella Estrada Huerta, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de seis de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal,¹ que modificó las consideraciones de la diversa resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y confirmó el desechamiento del juicio electoral promovido por las hoy recurrentes.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal.

SUP-REC-519/2015

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de las recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Jornada Electoral.

El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron, entre otros cargos, los relativos a los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero.

2. Cómputo Distrital.

El diez de junio siguiente, el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con cabecera en San Luis Acatlán, celebró la tercera sesión extraordinaria ininterrumpida de cómputo, en la que llevó a cabo, entre otros, el del ayuntamiento de Azoyú, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	2	Dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3,969	Tres mil novecientos sesenta y nueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	59	Cincuenta y nueve
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	1,750	Mil setecientos cincuenta
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33	Treinta y tres
PARTIDO MORENA	72	Setenta y dos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		
PARTIDO HUMANISTA 	36	Treinta y seis
CANDIDATURA COMÚN 	1,383	Mil trescientos ochenta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	5	Cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTOS NULOS	426	Cuatrocientos veintiséis
VOTACIÓN TOTAL	7,741	Siete mil setecientos cuarenta y uno

Asimismo, expidió la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidatos a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Leticia Bautista Vargas y Paloma Evaristo Bautista, como presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente; y Lorenzo Crispín Emperatriz y Andrés Bautista Santiago, como síndico procurador, también propietario y suplente.

Posteriormente, procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática		
No.	Propietario	Suplente
1	Guadalupe Martínez Salazar	Bertina Nazario Rendón
2	Obdulio Montes de la Paz	Gabriel Sánchez Hernández
Partido Movimiento Ciudadano		
1	Alfonso Castellanos Zurita	Yndalecio Oropeza Martínez
2	Julita Olmedo Martínez	Josefina Bautista Herrera
Partido Revolucionario Institucional		
1	Rosario Herrera Cortés	Lina Elizabeth Navarrete Mendoza
2	Benjamín Castañeda Quintero	Ruli Quintero Ruíz

3. Juicio Electoral Ciudadano.

SUP-REC-519/2015

Inconformes con dicha asignación, el ocho de julio siguiente, las hoy recurrentes presentaron demanda de juicio electoral ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/090/2015.

El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Estatal dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda de plano por haberse presentado de forma extemporánea.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiuno de julio siguiente, las recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-569/2015.

El seis de agosto de dos mil quince, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de modificar las consideraciones de la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y confirmar el desechamiento del juicio electoral ciudadano promovido por las recurrentes.

Dicha determinación les fue notificada a las recurrentes el siete de agosto posterior.²

II. Recurso de reconsideración.

El diez de agosto de dos mil quince, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia de seis de agosto dictada por la Sala Regional Distrito Federal.

III. Integración, registro y turno a ponencia.

² Según consta en la cédula de notificación personal visible a foja 85 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-519/2015.

El mismo diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Distrito Federal remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 173/2015 integrado por el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-519/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-519/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-519/2015

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1 Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, las promoventes: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican la sentencia impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio; y, **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado es oportuno, ya que fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que la sentencia impugnada fue notificada a las recurrentes el siete de agosto, y el recurso fue presentado el diez de agosto siguiente.³

1.3 Legitimación y personería. Se cumplen con estos requisitos, ya que el recurso de reconsideración fue interpuesto por las recurrentes, quienes se ostentan como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, del ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, calidad que tienen reconocida ante el 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN

³ Según consta a foja 4 del expediente principal del recurso de reconsideración SUP-REC-519/2015.

POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.⁴

1.4 Interés jurídico. Las recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo se controvierte una sentencia que confirmó el desechamiento del juicio electoral ciudadano que promovieron para cuestionar la asignación de regidores del ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, del que argumentan haber sido indebidamente excluidas.

1.5 Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 22 y 23.

SUP-REC-519/2015

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la sala regional responsable interprete directamente preceptos constitucionales.⁵

En el caso, las recurrentes afirman que la Sala Regional Distrito Federal interpretó directamente los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, ya que, a pesar de que consideró que las razones que dio la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para desechar su juicio electoral ciudadano eran incorrectas y sus agravios fundados, lo mantuvo al concluir que no era razonable que, en su calidad de candidatas, no hayan conocido cuando o en qué momento se realizó la asignación de regidurías conforme a la votación alcanzada por el partido político postulante, y se tardaran veinticinco días en tener conocimiento de la exclusión que reclaman.

En este sentido, indican que la sala responsable realizó una interpretación directa del artículo 17 constitucional, al fijar el momento a partir del cual tenía que comenzar a contar el plazo que tenían para promover el juicio local, con independencia de que el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero estableciera que tienen cuatro días a partir de que tengan conocimiento del acto impugnado, y ellas haber afirmado que lo conocieron hasta el cuatro de julio de dos mil quince.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de las recurrentes sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una interpretación directa.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 26/2012 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

De manera que si se decretara la improcedencia antes de realizar dicho análisis, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

Asimismo, esta Sala Superior reconoce que parte del contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, y si bien tal derecho se satisface cuando la resolución es de desechamiento si se dicta en aplicación razonada de una causa legal, ese razonamiento ha de responder a una interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Esta Sala Superior, dado que el recurso de reconsideración no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada, pero teniendo en cuenta que la inadmisión arbitraria o irrazonable, o basada en una interpretación distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la procedencia del recurso de reconsideración, como sucede en los casos en que se declara un desechamiento por estimar inaplicable un procedimiento que sí era aplicable, o en que se ha padecido un error patente, o en que la norma no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental y ello ha impedido entrar en el fondo.⁶

En consecuencia, lo procedente es considerar que se cumple con el requisito especial de procedibilidad y entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión de las recurrentes es que se revoque la sentencia impugnada, y en consecuencia, se levante el desechamiento que hizo el Tribunal Estatal

⁶ Similar razonamiento ha expresado el Tribunal Constitucional Español en el caso Sociedad Cooperativa de Enseñanza Europea, STC 69/1984 de 11 de junio de 1984. Fundamentos jurídicos y fallo consultables en: López Guerra, Luis, *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, 2008, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tercera Edición, Madrid, pp. 511 a 520.

SUP-REC-519/2015

Electoral de su juicio electoral ciudadano, para entrar al estudio de fondo de la controversia inicialmente planteada, esto es, si fue conforme a Derecho su exclusión de la asignación de regidurías del ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Su causa de pedir la sustentan en que consideran que no resulta conforme a Derecho, ni obedece al principio pro persona, la interpretación que realizó la Sala Regional Distrito Federal para desestimar la fecha en la que afirmaron haber conocido que fueron excluidas de la asignación de regidores de representación proporcional que reclaman.

Apoyan su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La sala responsable no fundó ni motivó su resolución, ya que para confirmar el desechamiento se basó en apreciaciones subjetivas. En concreto, solo utilizó la figura de la racionalidad para decir que no era posible que las recurrentes tardaran veinticinco días en enterarse de que las habían excluido de la asignación de regidores del ayuntamiento de Azoyú.

Alegan, además, que la figura de la racionalidad no se encuentra prevista en ningún precepto constitucional ni legal, por lo que no puede servir para motivar la sentencia impugnada.

- b. Indican que la autoridad responsable no consideró que las recurrentes son originarias de las comunidades del Carrizo y Maxmadi y no de la cabecera municipal, las cuales tienen bajo nivel cultural y falta de medios de comunicación, por lo que carecen de acceso a la información oportuna.
- c. Señalan que la sala responsable le dio un enfoque equivocado a su manifestación respecto de la fecha en que conocieron el acto impugnado; ya que ellas jamás indicaron desconocer la fecha del

cómputo, sino que desconocían que habían sido excluidas de la asignación.

Destacan, asimismo, que en el momento en que tuvieron conocimiento del acto actuaron de manera inmediata promoviendo el medio de impugnación correspondiente. En este sentido, afirman que su actuar se encuentra respaldado en el artículo 11⁷ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, por lo que al ignorar dicho precepto normativo, la sala responsable está incurriendo en una conducta ilegal.

- d. Afirman que con su actuar, la sala responsable les niega el acceso a un recurso sencillo, con lo que se viola lo señalado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo sentido, consideran que la responsable deja de observar y aplica de manera errónea lo regulado por el artículo 1º constitucional, y la tesis de jurisprudencia 10/2014 de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”,⁸ ya que afirman que cumplieron con cada uno de los requisitos de procedencia del juicio electoral local; y aun así las dejaron en estado de indefensión al introducir la figura de racionalidad para confirmar el desechamiento primigenio.

⁷ Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª Sala, 10ª época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 487, registro 2005717.

SUP-REC-519/2015

- e. Hacen notar que la Sala Regional Distrito Federal va más allá de lo resuelto por el Tribunal Estatal, ya que a pesar de que revoca sus consideraciones, introduce un tema novedoso, esto es que el tiempo de veinticinco días que tardaron las recurrentes en impugnar no es razonable, dejándolas en estado de indefensión.
- f. Finalmente, indican que la responsable inobserva y realiza una errónea interpretación, en su perjuicio, de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO",⁹ porque incurre en argumentos subjetivos para sostener que no es aplicable al caso, a pesar de que en el expediente no existen elementos de prueba que acrediten fehacientemente que las recurrentes tuvieron conocimiento del acto primigeniamente impugnado en fecha distinta a la que señalan.

Esta Sala Superior advierte que los agravios hechos valer por las recurrentes están íntimamente ligados y van encaminados a cuestionar la validez de lo argumentado por la Sala Regional Distrito Federal para confirmar el desechamiento que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero en el juicio electoral ciudadano primigenio. En este sentido, se procederá a realizar el estudio de los agravios de forma conjunta sin que esto cause perjuicio alguno a las recurrentes, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo.

El presente asunto tiene su origen en el juicio ciudadano electoral que promovieron las hoy recurrentes contra la exclusión en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Azoyú en el estado de Guerrero.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó desechar su juicio por extemporáneo, al considerar que si bien, ellas afirmaban haber conocido de la exclusión hasta el cuatro de julio de dos mil quince, fecha a partir de la cual tomaron los cuatro días que prevé el artículo 11 de la Ley de Medios Local para impugnarla, lo cierto era que el representante del Partido de la Revolución Democrática, quien es la persona encargada de la defensa de los intereses del instituto político que las postuló, no se inconformó de la asignación de regidores, y al no haberlo hecho así, consintió el acto del cual se quejan.

Por su parte, la Sala Regional Distrito Federal, al revisar la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, determinó que dicho órgano jurisdiccional había fundamentado el desechamiento de forma incorrecta, pues perdió de vista que para efectos de notificación o conocimiento del acto impugnado, la comparecencia de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de cómputo de las elecciones y declaración de validez, así como los respectivos actos que surgen a partir de ellos, no necesariamente les resulta vinculante a los candidatos.

En ese sentido, afirmó que la responsable no debió tomar en cuenta en el plazo de la impugnación, la fecha de la realización del cómputo distrital por haber estado presente el representante del partido postulante, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 20/2001 de rubro "NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO".¹¹ Ello, en el entendido de que por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado, y porque los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación, por su propio derecho, así que el plazo respectivo debe computarse a partir del día

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p. 24.

SUP-REC-519/2015

siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

No obstante, también consideró que dichas estimaciones no eran suficientes para levantar el desechamiento decretado por el tribunal local, ya que razonablemente no podía tenerse por fecha de conocimiento del acto, el día que las actoras señalaron en su escrito primigenio.

Lo anterior, toda vez que las promoventes, en su calidad de candidatas, tenían un deber de estar al tanto de las fechas de elección, resultados y asignación de cargos, por lo cual determinó que con independencia de los motivos que externó el tribunal local para declarar la improcedencia del medio de impugnación, la conclusión de desechamiento fue correcta.

Una vez expuestos los razonamientos de la Sala Regional Distrito Federal para confirmar el desechamiento del juicio electoral ciudadano primigenio, esta Sala Superior procederá a fijar su postura.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los agravios hechos valer por las recurrentes, por lo siguiente.

El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Además, en su párrafo 2 determina que los Estados partes se comprometen a i) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; ii) desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

iii) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido, entre otros, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, que el derecho al recurso sencillo:

“170. [...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la **adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención.**

Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effect utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención”.¹²

A la par de estos estándares internacionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.¹³

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de

¹² Caso *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 170.

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, 9ª época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

SUP-REC-519/2015

acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.¹⁴

En respeto a ese derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectivo, y de conformidad con las obligaciones que establece el artículo 1º constitucional¹⁵ esta Sala Superior ha emitido criterios que permiten maximizar el referido acceso a la justicia.

Ejemplo de ello, es la tesis de jurisprudencia 8/2001,¹⁶ ya citada, la cual indica que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de

¹⁴ Véase sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída al amparo en revisión 352/2012 de diez de octubre de dos mil doce.

¹⁵ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁶ Vid. Supra. Nota 9.

improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

No obstante, esta Sala Superior también ha indicado que dicho criterio no puede funcionar como una salvaguarda absoluta para los justiciables, pues considera que ante la especial situación de interés que los candidatos guardan respecto de las actuaciones de los órganos encargados de desarrollar las diversas etapas del proceso electoral, los mismos están obligados a permanecer al tanto de sus actuaciones y notificaciones, para que puedan conocerlos, imponerse de ellos, y en su caso, impugnarlos.¹⁷

Ahora bien, es importante destacar que estos precedentes no pueden ser utilizados para obstaculizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de personas pertenecientes a grupos en estado de vulnerabilidad que están buscando defender sus derechos políticos, según se expone a continuación.

Los artículos 23¹⁸ y 24¹⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan los derechos políticos y la igualdad ante la ley. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-508/2015, SUP-JDC-1061/2013 y SUP-JDC-1644/2012.

¹⁸ Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁹ Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

SUP-REC-519/2015

que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Así, al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27,²⁰ prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Asimismo, ha referido que entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1.²¹ y 2²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado

²⁰ Artículo 27. Suspensión de Garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. Las disposiciones precedentes no autorizan la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y la Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

²¹ Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²² Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.²³

Consciente de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano a nivel internacional para la protección de los derechos fundamentales, esta Sala Superior introdujo en la reciente reforma a su Reglamento Interior,²⁴ el siguiente texto:

“Artículo 5. El Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral. Las y los servidores públicos competentes deben proteger el derecho de estos grupos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo [...]”.

Este artículo insta un estándar de impartición de justicia para todos los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y les impone la obligación de estudiar las particularidades de cada caso que se somete a su consideración, para determinar si es necesario establecer una protección jurídica especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, sobretodo, cuando dicha protección pueda emanar de la aplicación de una interpretación que sea más favorable a la persona.

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que las recurrentes manifestaron, desde su escrito de juicio ciudadano, que radican en la localidad de El Carrizo en el municipio de Azoyú, donde son escasos los

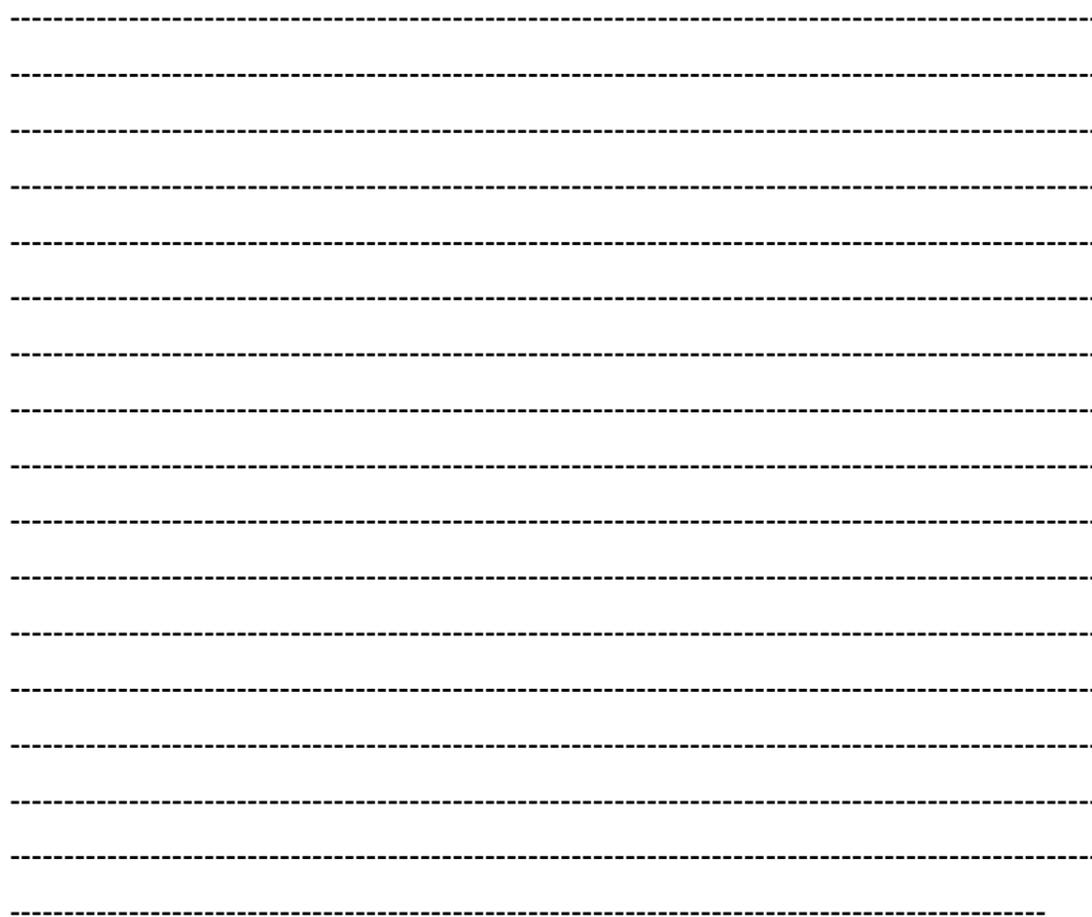
²³ Vid. Supra. Nota 12, párr. 191-202. Además, en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte Interamericana estableció que “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil quince.

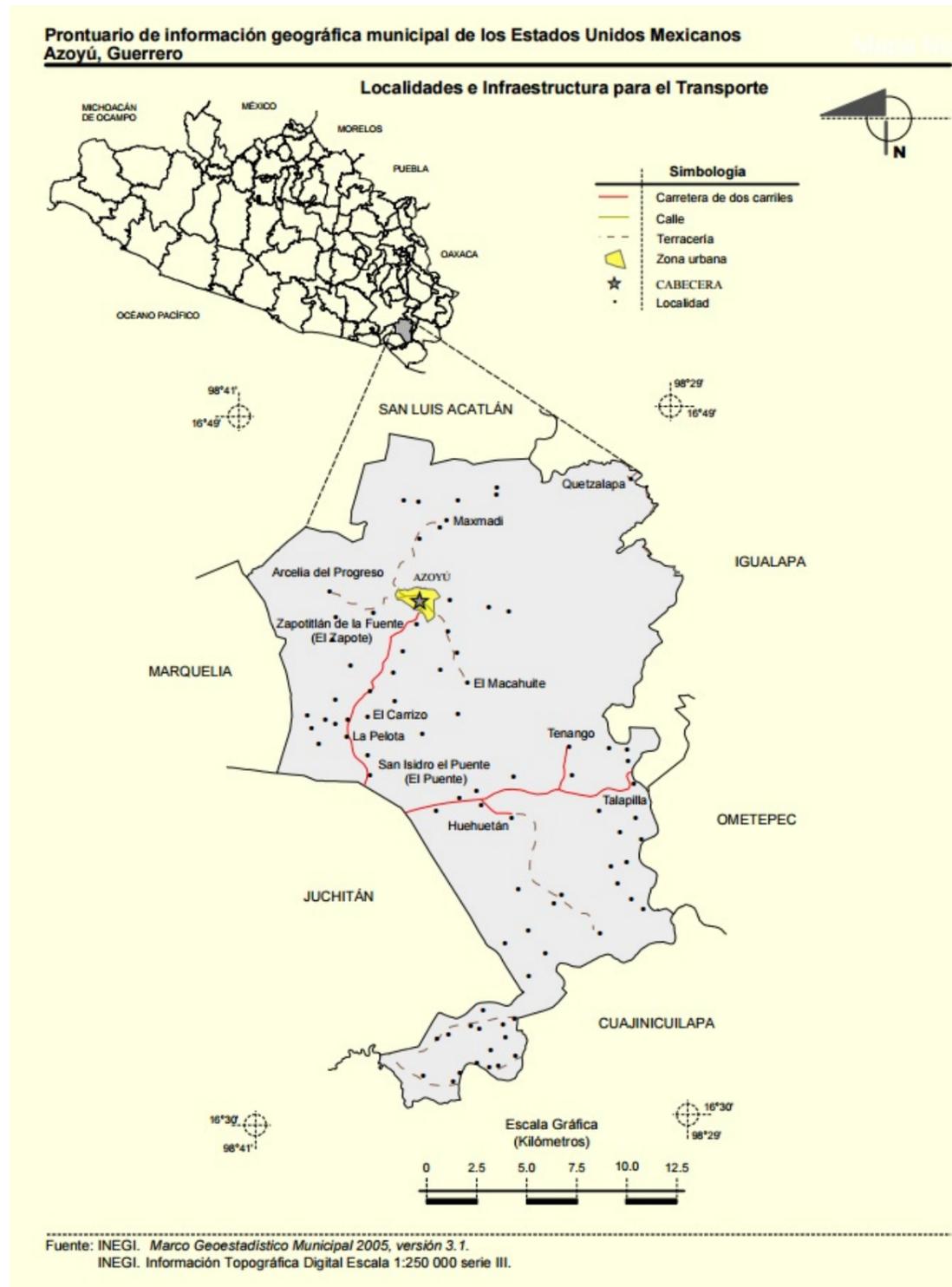
SUP-REC-519/2015

medios de comunicación, y que la sede del Consejo Distrital, donde se llevaron a cabo las asignaciones de regidores, se encuentra en el municipio de San Luis Acatlán, el cual está ubicado a una distancia considerable de su localidad, lo cual provocaba una imposibilidad de estar al tanto de los movimientos que ahí se realizan.

En efecto, el municipio de Azoyú pertenece a la región Costa Chica del estado de Guerrero, y su cabecera municipal se localiza a 262 kilómetros de la capital del estado. Colinda al norte con el municipio de San Luis Acatlán; al sur con los de Cuajinicuilpa y Marquelia; al este con los de Igualapa y Ometepec, y al oeste con el municipio de Marquelia. Tiene una extensión territorial de 394.79 km² que representan el 0.62% de la superficie total del Estado.²⁵ A continuación se ilustra la situación geográfica referida:



²⁵ Datos obtenidos del Sistema Estatal y Municipal de Base de Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible para su consulta en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM12guerrero/index.html>



Según los últimos datos disponibles del Consejo Nacional de Población (CONAPO), correspondientes a 2010, el municipio de Azoyú tiene una población total de 14,429 habitantes con un grado de marginación “muy

SUP-REC-519/2015

alto”, y en concreto, las localidades de El Carrizo y Maxmadi –de donde son originarias las recurrentes– tienen grados de marginación “altos”, con una población de 331 y 607 habitantes, respectivamente.²⁶

Este grado de marginación se ve reflejado en los siguientes datos del Censo de Población y Vivienda 2010, levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:²⁷

Vivienda y Urbanización	Azoyú
Total de viviendas particulares habitadas, 2010	3607
Promedio de ocupantes en viviendas particulares habitadas, 2010	4
Viviendas particulares habitadas con piso diferente de tierra, 2010	3027
Viviendas particulares habitadas que disponen de agua de la red pública en el ámbito de la vivienda, 2010	1435
Viviendas particulares habitadas que disponen de drenaje, 2010	2299
Viviendas particulares habitadas que disponen de excusado o sanitario, 2010	2543
Viviendas particulares habitadas que disponen de energía eléctrica, 2010	3354
Viviendas particulares habitadas que disponen de refrigerador, 2010	2417
Viviendas particulares habitadas que disponen de televisión, 2010	2780
Viviendas particulares habitadas que disponen de lavadora, 2010	655
Viviendas particulares habitadas que disponen de computadora, 2010	263

Estos datos revelan, por ejemplo, que en el municipio de Azoyú, sólo una de cada cinco personas disponen de energía eléctrica en sus hogares. Asimismo, sólo el 1.8% de los hogares disponen de una computadora, y no existen datos que indiquen el grado de acceso a Internet que tienen los pobladores de este municipio y las comunidades que lo componen.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la particular situación del municipio de Azoyú, provoca que sus habitantes carezcan de acceso a vías de transporte y comunicación que les permitan estar al tanto de las actuaciones, que con motivo del proceso electoral, ocurran en otros municipios, a pesar del interés que, en virtud, de su carácter de candidatos a cargos de elección popular, puedan tener algunos.

²⁶ Disponible en <http://www.snim.rami.gob.mx/>

²⁷ Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=12>.

Consecuentemente, en concepto de este máximo órgano jurisdiccional, la Sala Regional Distrito Federal actuó de forma indebida al mantener el desechamiento, que del juicio electoral ciudadano que promovieron las hoy recurrentes realizó el tribunal local, en atención a dos situaciones.

La primera que no existe en autos prueba alguna que acredite que la asignación de regidores de representación proporcional haya sido notificada por estrados. En efecto, la única certificación existente es la del plazo de cuatro días para impugnar la asignación, la cual, a pesar de afirmar que se levantó siendo las “cero horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil quince”, lo cierto es que en el cuerpo de la certificación se da cuenta de la recepción del medio de impugnación “a las diez horas con veinte minutos del día ocho de julio”, lo que deja en evidencia que la certificación se realizó ex profeso para el juicio electoral ciudadano recibido y no para hacer constar el plazo para impugnar la referida asignación.²⁸

Asimismo, cabe destacar que tal y como lo sostuvo la Sala Regional Distrito Federal, la notificación automática que surte efectos ante la comparecencia de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de cómputo de las elecciones y declaración de validez, así como los respectivos actos que surgen a partir de ellos, no necesariamente les resulta vinculante a los candidatos, sobre todo cuando se trata de actos que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos y no de los institutos políticos referidos. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 20/2001 de rubro “NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”.²⁹ En este orden de ideas, es insostenible considerar que las recurrentes quedaron notificadas del acto que hoy impugnan, o que incluso tuvieron conocimiento del mismo, a partir de la presencia del representante

²⁸ Véase página 2 del cuaderno accesorio 2 correspondiente al expediente SUP-REC-519/2015.

²⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p. 24.

SUP-REC-519/2015

del partido político que las postuló en la sesión del cómputo distrital y asignación de regidurías de representación proporcional.

Finalmente, por cuanto hace a la fecha de publicación en internet de la asignación de resultados, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero manifestó que fue el veinticuatro de junio de dos mil quince,³⁰ esta Sala Superior considera que contrario a lo establecido por la Sala Regional Distrito Federal, no puede equipararse a una notificación y a partir de ella establecer el plazo máximo que tenían las recurrentes para haber conocido de la asignación, e impugnarla. Ello, porque la publicación en la página de internet de los acuerdos no está establecida como un medio de notificación ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ni en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sino únicamente se trata de una forma de darle publicidad a los actos de los organismos electorales locales. En consecuencia, es claro que no existió forma alguna de garantizar que las recurrentes hayan tenido conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la manifestada por ellas mismas.

La segunda de las situaciones que evidencian el indebido actuar de la Sala Regional Distrito Federal, es que si bien los candidatos están obligados a estar al pendiente de las actuaciones que puedan involucrarlos, lo cierto es que la sala responsable fue omisa en ponderar las circunstancias que rodean a las justiciables, a pesar de que éstas le fueron expuestas oportunamente en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, destaca que ante la falta de constancias que indicaran lo contrario, lo procedente era tomar como cierta la fecha en la que afirmaron las recurrentes haber conocido del acto impugnado (cuatro de julio de dos mil quince), y al haber promovido el medio de impugnación correspondiente

³⁰ Véase página 40 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SUP-REC-519/2015.

dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero (ocho de julio de dos mil quince), considerarlo oportuno y ordenar al tribunal local que conociera del fondo de la controversia. Ello, pues ésta resultaba no sólo la interpretación más favorable a la persona de la normatividad en cita, sino también la que mejor pondera la situación particular de las recurrentes con sus obligaciones como candidatas.

Lo anterior, en consideración de las obligaciones que ya han sido referidas previamente y tomando en cuenta que el deber constitucional de igualdad ante la ley no se deriva de tratar a todos del mismo modo en todo momento,³¹ sino que, por el contrario, las autoridades están obligadas a distinguir ante la existencia de circunstancias de peso que así lo justifiquen,³² sin que estas desigualdades en el tratamiento jurídico sean contrarias a la justicia.³³

En consecuencia, ante lo fundado y suficiente de los agravios hechos valer por las recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

QUINTO. Efectos.

³¹ En este sentido, se pronuncia la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO"; 9ª época; 1ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; octubre de 2004; tomo XX; p. 99, así como las tesis aisladas CXLV/2012 y 1ª CXXXIX/2013 de rubros: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL" e "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", la primera en 10ª época; 1ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XI; agosto de 2012; tomo 1; p. 487, y la segunda en 10ª época; 1ª sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XX; mayo de 2013; tomo 1; p. 541.

³² Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: (1) uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas –trato igual a iguales–; (2) uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común –trato desigual a desiguales–; (3) uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias –trato igual a pesar de la diferencia–; y (4) uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes –trato diferente a pesar de la similitud–. Véase: Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.

³³ Comisión IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.

SUP-REC-519/2015

Se revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, la resolución de dieciséis de julio de dos mil quince recaída al juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/090/2015, para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conozca el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se le ordena que en el plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, emita la sentencia que en Derecho corresponda, y lo notifique a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO